

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-GUAYAMA
PANEL XII

LUIS S. ESTEVES
FLORES

Recurrente

v.

POLICIA DE PUERTO
RICO

Recurrida

KLRA201600868

Revisión
Administrativa
procedente de la
División
Reglamento de
Armas y Expedición
de Licencias

Caso Núm.: OS-2-
OAL-AL-CA-1-308

Sobre: Revocación
de Licencia de
Armas 93499,
Permiso de Tiro
126060, Permiso de
Portación CD2011-
678

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Luis S. Esteves Flores (el recurrente) mediante el recurso de *Revisión Judicial* que nos ocupa y nos solicita que revoquemos una Resolución emitida por la Policía de Puerto Rico (la Policía o la parte recurrida) notificada el 15 de junio de 2016. Mediante dicha resolución se revocó la Licencia de Armas que poseía el recurrente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la resolución recurrida.

I.

El 21 de diciembre de 2014 el recurrente le informó a la parte recurrida que mientras se encontraba en el negocio *Koko's Café* en el Municipio de Quebradillas, dejó su arma de fuego modelo PPK, calibre .380 debajo del asiento de su vehículo, marca

Toyota Four Runner y que la misma fue hurtada. El caso fue investigado por el Agte. Luis D. Abreu Méndez, quien le ocupó la Licencia de Armas número 12053, tiro al blanco 12060 y portación 93499CD2011-678, además de distintas armas de fuego, entre ellas, dos rifles, una pistola y balas.

Concluida la investigación, el 28 de enero de 2016 la parte recurrida notificó la determinación de revocar la Licencia de Armas y el Permiso de Tiro al Blanco que poseía el recurrente. La referida misiva indicó lo siguiente:

...
Conforme al Artículo 2.02 letra (c), y Art. 2.11 de la Ley número 404-2000, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, según enmendada, **se revoca** su Licencia de Armas número **93499**, el Permiso de Tiro al Blanco **126060**, debido a que la investigación resultó desfavorable.

...
Si usted no está de acuerdo con esta determinación, puede solicitar una Vista Administrativa, ante el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, **con atención a la Oficina de Asunto Legales**, al P.O Box 70166, San Juan, Puerto Rico 00936-8166. Dentro de los 15 días siguientes al recibo de esta comunicación. Además, deberá incluir copia de esta comunicación junto a su solicitud.

...

El recurrente solicitó la vista administrativa, conforme disponía la notificación, y la misma se llevó a cabo el 9 de mayo de 2016 a las 10:25 am en la Comandancia, Area de Arecibo. A dicha vista compareció el recurrente acompañado de su representación legal, el Lcdo. Oscar Acarón Montalvo y el testigo de la Policía de Puerto Rico, el Agte. Rogelio Aybar Serrano, Placa núm. 34373, adscrito a la División de Investigaciones de Armas del Area de Arecibo.

El 7 de junio de 2016 el Oficial Examinador que presidió la vista estableció que el recurrente no fue recomendado por varios vecinos afirmando estos que usa bebidas embriagantes en exceso y que es una persona agresiva.¹ Indicó, además, que el día que le hurtaron el arma de fuego, este la dejó dentro su vehículo para ir a

¹ Véase Apéndice del Recurso, Informe del Oficial Examinador, Anejo IX.

consumir bebidas alcohólicas en el negocio *Koko's Café* en el Municipio de Quebradillas, demostrando así que es negligente. El Oficial Examinador expresó, "Nótese que durante la vista se le preguntó al peticionario si él acostumbraba dejar su arma de fuego dentro del vehículo, contestando este que pocas veces la dejaba, pero que en esa ocasión se la llevaron, lo que demuestra que este ha sido reiteradamente negligente o descuidado en el manejo de armas de fuego."² Por lo anterior, este recomendó confirmar la comunicación del 28 de enero de 2016 donde se revoca la licencia de armas y el permiso de tiro al blanco.

El referido informe fue acogido favorablemente por el Superintendente de la Policía. Mediante Resolución del 15 de julio de 2016, este notificó la determinación de revocar la licencia para poseer un arma de fuego y el permiso de tiro al blanco.

Oportunamente el recurrente presentó una *Moción en Reconsideración y Mayor Objeción a Violación al Debido Proceso de Ley*. Pasado el término de 15 días, sin que la parte recurrida se expresara sobre dicha moción, el recurrente acudió en tiempo ante este tribunal apelativo mediante el presente recurso.

Inconforme con la decisión administrativa, le imputa a la parte recurrida la comisión del siguiente error:

ERRO LA POLICIA DE PUERTO RICO AL REVOCAR LA LICENCIA DEL RECURRENTE POR SER DICHA REVOCACION UNA EN VIOLACION A LOS DERECHOS QUE COBIJAN AL RECURRENTE A TRAVES DE LA 2DA. ENMIENDA DE LA CONSTITUCION DE USA SEGÚN RESUELTO EN LOS CASOS DE DISTRICT OF COLUMBIA V. HELLER, 554 US ___ DE 26 DE JUNIO DE 2008 Y OTIS MCDONALD, ET AL., PETITIONERS V. CITY OF CHICAGO, ILLINOIS, ET AL. 561 US ___ (2010), 28 DE JUNIO DE 2010 Y EN VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DE LEY SEGÚN ESTABLECIDO POR LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME, LEY NUM. 179 DEL 12 DE AGOSTO DE 1988, SEGÚN ENMENDADA, EN VIOLACION Y DISCONFORMIDAD AL TEXTO DE LA LEY 404-2000, EN ANIMO PREVENIDO, EN FORMA ARBITRARIA, ILEGAL E IRRAZONABLE.

² *Id.*

El 6 de octubre de 2016 la parte recurrida, representada por la Oficina del Procurador General, presentó su alegato en oposición. En esencia, indicó que la conclusión del Oficial Examinador está basada en la prueba presentada durante la vista administrativa. Además, mencionó que la Resolución final impugnada fue enviada solamente al licenciado Acarón Montalvo y no así al recurrente, por lo que advierte que podría ser una notificación defectuosa que priva a este foro intermedio de jurisdicción para atender el recurso.

El 9 de noviembre de 2016 dictamos una Resolución concediéndole un término de 10 días a la parte recurrida para exponer a quien efectivamente se había notificado la resolución recurrida. El 28 de noviembre siguiente la parte recurrida presentó una *Moción en Cumplimiento de Resolución*. En la misma aclaró y evidenció que efectivamente la resolución recurrida se notificó al representante legal del recurrente y al recurrente, conforme dispone la Sección 3.14 de la Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme (LPAU),³ 3 LPRA sec. 2164. Por lo tanto, salvado ya el aspecto de la notificación y establecida así correctamente nuestra jurisdicción, pasamos a atender el recurso instado.

II.

A. La revisión judicial

Las actuaciones de las agencias del ejecutivo, en su rol como estos adjudicativos, deben estar enmarcadas en los principios del derecho administrativo. A esos fines, es importante enfatizar el principio reiterado de que la legalidad y corrección de las decisiones administrativas se presume, debido a la especialización que tienen las agencias en las diversas materias que administran; por lo que, los tribunales debemos ser muy cautelosos al intervenir con dichas decisiones. *García v. Cruz Auto Corp.* 173 DPR 870,

³ Ley 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*

891, 892 (2008); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673,688 (2000). Reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran deferencia. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, supra. Por esta razón, a la hora de evaluar sus determinaciones administrativas, como antes dicho, debemos ser bien cautelosos al intervenir con estas. *Metropolitan S.E. v. ARPe*, 138 DPR 200, 213, (1995). Al evaluar la decisión de una agencia o entidad administrativa, el tribunal debe determinar si esta actuó *arbitraria, ilegal o de forma irrazonable* constituyendo sus actuaciones un *abuso de discreción*. *Calderón Otero v. CFSE*, Op. 29 de marzo de 2011, 2011 TSPR 48; *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004). *Castillo v. Depto. del Trabajo*, 152 DPR 91, 97 (2000).

A tono con lo antes dicho, el criterio rector será la *razonabilidad* de la agencia recurrida. A esos fines, los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un cuerpo administrativo si están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo examinado en su totalidad. *García v. Cruz Auto Corp.*, supra. Claro está que evidencia sustancial se refiere a aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Federation Des Industries de la Parfumerie v. Ebel International Limited*, 172 DPR 615 (2007).

Por ello, la consecuencia práctica es que la parte que impugne las determinaciones del ente administrativo tiene que convencer al tribunal de que la evidencia en que se apoyó la agencia o ente para formular sus determinaciones no es sustancial. Esa parte debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, a tal grado que no se pueda concluir que la

determinación de la agencia no fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Rebollo v. Yiyi Motor*, 161 DPR 69 (2004). En fin, si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, el tribunal no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005).

El propósito principal de la doctrina de la evidencia sustancial es evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal. Al atender una petición para revisar judicialmente una determinación administrativa el tribunal analizará si conforme al expediente administrativo: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y (3) las conclusiones de derecho del organismo son correctas. Además, al evaluar la decisión de una agencia o entidad administrativa, el tribunal debe determinar si esta actuó arbitraria, ilegal o de forma irrazonable constituyendo sus actuaciones un abuso de discreción. *Calderón Otero v. CFSE*, 181 DPR 386 (2011); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

B. Ley de Armas de 2000

Mediante la promulgación de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley núm. 404-2000, según enmendada, 25 LPRA Sec. 456 *et seq.*, el Estado ejerció su poder inherente de reglamentación para promover una mayor seguridad y bienestar público a los ciudadanos. La Ley de Armas dispone en su Artículo 2.12 inciso (c), 25 LPRA sec. 456K inciso (c), lo siguiente:

Toda persona que posea o tenga bajo su dominio un arma o municiones debidamente autorizadas por ley y las pierda, se le desaparezcan, se las roben o sean sustraídas mediante apropiación ilegal, **deberá notificarlo mediante la presentación de una querrela** al distrito o precinto policiaco donde éste resida o en el cuartel de la Policía más cercano,

inmediatamente advenga en conocimiento de su pérdida, desaparición, robo o apropiación. [...]

El Superintendente investigará todo informe de pérdida, desaparición, robo o apropiación ilegal, y llevará un registro detallado del resultado de éstos a los fines de levantar estadísticas sobre informes de pérdida, desaparición, robo o apropiación ilegal de armas o municiones. De ser intencionalmente falsa la información prestada por el querellante, el Superintendente notificará el hecho al Ministerio Público para que se presenten cargos criminales.
... [Enfasis nuestro]

Por otra parte, el Artículo 2.02 de la Ley de Armas, 25 LPR sec. 456a, en su inciso (c) dispone para que luego de realizada la investigación pertinente por el Superintendente, si resultare que el peticionario no cumple con los requisitos establecidos por ley para obtener o continuar con la licencia de armas, se procederá de inmediato a la revocación e incautación de la licencia y a la incautación de todas las armas de fuego y municiones que tuviera el peticionario. Además, en el estatuto se indica que el Superintendente cancelará el permiso de tirador a cualquier persona a quien se le revoque su licencia de armas. Artículo 3.06 de la Ley de Armas, *supra*, 25 LPR sec. 457e.

Asimismo, el Artículo 11 del *Reglamento de la Ley de Armas*, Reglamento núm. 7311 de 16 de enero de 2007, detalla el proceso investigativo correspondiente a la revocación de una licencia o un permiso. El mismo dispone lo siguiente:

- A. El Superintendente realizará cuántas investigaciones estime pertinentes después de remitirse la licencia al peticionario.
- B. Las investigaciones las realizará la División de Investigaciones de Armas la cual está adscrita al Negociado de Licencias y Permisos.
 1. Al recibir la petición para investigar esta División las enumerará por orden de fecha de radicación y Comandancia y en ese orden se asignarán a investigar por áreas.
 2. Llevará un libro control de cada solicitud que reciba para investigar.
 3. Al recibir el expediente con la investigación realizada el director de la División o la persona que él designe hará un análisis objetivo del expediente que le someta el investigador para determinar si la investigación y el resto del contenido del expediente cumple con las leyes y con las normas establecidas por la Policía.
 4. Una vez revisado el expediente, certificará el mismo como Favorable o Desfavorable en el formulario

PPR-55 “Certificación sobre Expediente de Investigación de Solicitud de Licencias de Armas” y remitirá el mismo a la División de Registro de Armas.

5. **Si la investigación resultare desfavorable se revocará y ocupará de inmediato tanto la licencia como todas las armas y municiones que tuviere el peticionario. El Superintendente notificará por escrito esta determinación y apercibirá al ciudadano de su derecho a solicitar vista administrativa.**

6. Este mismo procedimiento se seguirá en caso de cualquier investigación de armas solicitada. [Enfasis nuestro]

En lo aquí pertinente, entre los requisitos que dispone la Ley de Armas para la expedición de la licencia, se encuentran los siguientes:⁴

- No ser ebrio habitual o adicto a sustancias controladas.
- Someter en su solicitud una (1) declaración jurada de tres (3) personas que no tengan relación de consanguinidad o afinidad con el peticionario y que so pena de perjurio, atestigüen que el peticionario **goza de buena reputación en su comunidad, y que no es propenso a cometer actos de violencia**, por lo que no tienen objeción a que tenga armas de fuego. Esta declaración será en el formulario provisto por el Superintendente junto a la solicitud de licencia de armas.

Por último, el Artículo 2.11 de la Ley núm. 404, *supra*, 25 LPRA sec. 456j, provee lo siguiente:

...
Disponiéndose, además, que tampoco se expedirá licencia alguna a una persona con un padecimiento mental que lo incapacite para poseer un arma, un ebrio habitual o adicto al uso de narcóticos o drogas, ni a persona alguna que haya renunciado a la ciudadanía americana o que haya sido separad[a] bajo condiciones deshonorosas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o destituido de alguna agencia del orden público del Gobierno de Puerto Rico, ni a ninguna persona que haya sido convicta por alguna violación a las disposiciones de este capítulo o de la anterior Ley de Armas (anteriores secs. 411 a 454 de este título).

III.

En esencia, el recurrente alegó como único error que la decisión de la agencia fue arbitraria, caprichosa y contraria a la ley, ya que no existe causa alguna para la revocación de la licencia, ni se encuentran presentes las causas dispuestas en el Artículo 2.11, *supra*.

⁴ Véase Artículo 2.02 inciso (a), acápites (3) y (12), 25 LPRA sec. 456a.

Debemos comenzar indicando que una vez se expida una licencia de armas el Superintendente está facultado por la Ley de Armas para realizar, con prudencia, las investigaciones que estime pertinentes para corroborar el cumplimiento estatutario por parte del tenedor de la licencia. Incumplido alguno de los requisitos, se podrá inmediatamente revocar la licencia e incautar todas las armas y municiones al poseedor de la licencia. Artículo 2.02(c), *supra*.

Del Informe del Oficial Examinador surge que a tenor con la investigación realizada por el Agente Aybar Serrano se desprende que el recurrente confronta problemas de agresividad y de consumo excesivo de bebidas alcohólicas. Además, el arma le fue hurtada porque la dejó en su vehículo para ir a consumir bebidas alcohólicas en el negocio *Koko's Café*. Además, durante su testimonio el recurrente indicó que al salir del negocio tuvo que ser llevado por otra persona a su casa. Por lo tanto, no hay duda alguna que la determinación de la Policía está ampliamente sostenida por la prueba. En el presente caso existe evidencia suficiente para entender que el recurrente no manifiesta el comportamiento requerido por ley para tener una licencia de armas, ni un permiso de tiro al blanco.

Si bien es cierto que el recurrente no tiene una determinación judicial de ebrio habitual, ni ha sido convicto por la comisión de algún delito, la ley sí requiere mantener una conducta adecuada, no ser propenso a cometer actos de violencia, y gozar de buena reputación en la comunidad. Ese hecho puede ser demostrado mediante otros remedios, como la investigación y los hallazgos encontrados. Estos son requisitos con los cuales no cumple el recurrente, según surge de la referida investigación. De hecho, aun tomando en consideración lo declarado por el agente de que solo tres (3) de las diez (10) entrevistas resultaron

desfavorables, llegaríamos a la misma conclusión, dado el alcance de la información brinda por esas tres (3) entrevistas; las cuales están relacionadas a la conducta que manifiesta el recurrente en el ambiente social que enfrenta diariamente.

Asimismo, es irrefutable el hecho de que este no ejerció el cuidado necesario y fue negligente al dejar su arma de fuego en el vehículo para ir a ingerir bebidas alcohólicas. Recordemos que el recurrente admitió el incidente, así como que en otras ocasiones había actuado con descuido al dejar el arma en el vehículo. En ese sentido, es inescapable concluir que el recurrente actuó en contravención a lo dispuesto en el Artículo 2.2 (c) de la Ley de Armas, *supra*, el cual establece la responsabilidad que debe ejercer todo ciudadano a quien se le otorgue una licencia y/o permiso. La conducta reiterada del recurrente incide y afecta negativamente la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía en general. Esto, al actuar de una manera inadmisibles y reiterada en su deber de manejar responsable y adecuadamente el arma que le fue autorizada a poseer y portar.

Es preciso enfatizar que la Policía de Puerto Rico es el cuerpo con conocimiento especializado y pericia para analizar el comportamiento requerido a toda persona que solicite poseer licencias de armas de fuego. Es en esa función inherente que está el poder de determinar quién se encuentra apto para que se le autorice a tener un arma de fuego. Además, igualmente importante, es el hecho de que es la agencia con el deber de velar por la seguridad ciudadana, sobre todo en un asunto tan sensitivo y potencialmente peligroso. Precisamente por el descuido del recurrente hoy existe un arma de fuego cuyo paradero se desconoce.

Reiteramos que la determinación de revocar al recurrente ambos permisos se basó en una investigación legítima, y luego de

haberle dado a este la oportunidad de comparecer a una vista, debidamente representado por su abogado, donde tuvo la oportunidad de presentar prueba a su favor y contrainterrogar. Por ello, la decisión de la agencia resulta ser razonable a la luz de la evidencia presentada y analizada. El recurrente no aportó evidencia sustancial que nos deba mover a intervenir con el dictamen. Así, este tribunal le otorga plena deferencia a la decisión de la Policía de Puerto Rico.

A la luz de la totalidad de las circunstancias, resolvemos que dentro de los parámetros de su pericia la agencia actuó correctamente. Además, no hubo indicios de que el foro administrativo haya actuado con pasión, perjuicio o parcialidad al aquilatar la totalidad de la prueba, ni que el error señalado por el recurrente fuese cometido.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la Resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones